

La disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), establece que el profesorado de la extinguida disciplina de «Educación cívico-social y política», cesado por el Real Decreto aludido en el apartado anterior, será asumido, a partir del 1 de octubre de 1979, en cualquier caso, por la Administración Civil del Estado, respetando los derechos económicos y, en su caso, académicos que les correspondían en la fecha del Real Decreto antes mencionado.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal a que se refiere la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre, será asumido en los términos que se establecen en la presente Orden.

Su nombramiento se efectuará con el mismo carácter que tuviesen al ser cesados por el Real Decreto 2675/1977, respetando los derechos económicos y, en su caso, académicos que les correspondiesen en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto antes mencionado.

Art. 2.º A los efectos de su incorporación a la Administración Civil del Estado, los referidos Profesores habrán de presentar, en el plazo de treinta días, la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del nombramiento y del cese producido en aplicación del Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27), o, en su defecto, documentos que de forma fehaciente prueben dichos extremos.

b) Fotocopia compulsada del documento de prestación de servicios, formalizado en el curso académico 1976-1977.

En el supuesto de que el citado documento no esté en posesión de los interesados, éste deberá ser solicitado ante el ilustrísimo señor Delegado provincial de Educación.

c) Declaración jurada o promesa por su honor (según modelo adjunto, anexo de esta Orden) de no desempeñar puestos de trabajo al servicio de los Organismos que integran la Administración o la Seguridad Social.

Quienes vengán desempeñando puestos de trabajo al servicio de cualquiera de dichos Organismos habrán de indicar, justificándolo debidamente, la situación administrativa en que se encuentren.

d) Fotocopia compulsada de la titulación académica que posean.

Art. 3.º Una vez verificados los extremos anteriores por el Ministerio de Educación, se constituirán, según relaciones que serán publicadas, las siguientes categorías de personal:

Primera.—Comprenderá aquellas personas que no desempeñen ningún puesto de trabajo al servicio de los Organismos que integran la Administración o la Seguridad Social, las cuales serán asumidas, con carácter inmediato, por la Administración Civil del Estado.

Segunda.—Comprenderá a aquellas personas que, desempeñando un puesto de trabajo en los Organismos a que se refiere el apartado anterior, renuncien a su desempeño. Este personal será asumido una vez haya presentado, a tal objeto, fotocopia compulsada de la excedencia o baja, en su caso, con respecto a aquella situación.

Art. 4.º Los derechos económicos para los que sean incorporados de forma efectiva serán los mismos que vinieran disfrutando en el momento de producirse su cese, con los aumentos derivados de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado y con las mismas dedicaciones especificadas en el documento de prestación de servicios del curso académico 1976-1977.

Art. 5.º Quienes resultasen asumidos de forma efectiva desempeñarán funciones de colaboración y apoyo y de orden administrativo dentro de la localidad en que fueron cesados, en aplicación del Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre, sin perjuicio de la movilidad derivada de la inexistencia de puestos de trabajo.

Lo que digo a VV. EE. para los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de febrero de 1981.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Educación.

**A N E X O**

Don ..... con documento nacional de identidad ....., Profesor de la suprimida enseñanza de «Educación cívico-social y política» por Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27),

DECLARO BAJO JURAMENTO o PROMETO POR MI HONOR que NO desempeño en la actualidad puesto de trabajo al servicio de los Entes que integran las diversas esferas de la Administración y Seguridad Social.

..... a ..... de ..... de 198...

Firma,

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

4310

REAL DECRETO 226/1981, de 9 de enero, por el que se modifica el artículo cuarto del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de la Mutuality General Judicial.

El artículo cuarto del Reglamento de la Mutuality General Judicial, aprobado por Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, establece que la Asamblea General se compone de un total de treinta y seis miembros elegidos directamente por los mutualistas y estará constituida por dos Compromisarios por cada una de las demarcaciones que constituyen circunscripciones de Audiencias Territoriales, con excepción de las de Madrid y Barcelona, en que los Compromisarios serán cuatro.

Creada con posterioridad, por Ley de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, la Audiencia Territorial de Bilbao, se hace preciso ampliar la composición de la Asamblea General al objeto de integrar en ella los dos miembros que corresponden a la nueva demarcación territorial y a tal efecto se modifica el artículo cuarto citado, incorporando una declaración de carácter general en la que incluso queda prevista la posible creación de otras Audiencias Territoriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

**D I S P O N G O :**

Artículo primero.—El artículo cuarto del Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—La Asamblea General es el órgano supremo de la Mutuality General Judicial y estará constituido por dos Compromisarios por cada una de las demarcaciones que constituyen circunscripciones de Audiencias Territoriales, con excepción de las de Madrid y Barcelona, en que los Compromisarios serán cuatro en cada una de ellas.

Los Compromisarios serán elegidos directamente por los mutualistas y deberán pertenecer, la mitad, a Carrera, Cuerpo o Escala para cuyo ingreso se exija título de Enseñanza Superior Universitaria y la otra mitad a Cuerpo o Escala para cuyo ingreso no se exija indicada titulación.

La presidencia de la Asamblea corresponde al que lo sea de la Mutuality y como Secretario actuará el de la Junta de Gobierno.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias que exijan el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

**MINISTERIO DE HACIENDA**

4311

REAL DECRETO 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado.

La Ley once mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, en su artículo ciento once, facultó al Tesoro Público para pagar sus obligaciones mediante efectivos, giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago, sean o no bancarios, reglamentariamente establecidos, y a través del Banco de España, Tesorerías del Estado o Entidades de crédito colaboradoras del Tesoro.

Entre tales obligaciones han adquirido destacado relieve las de pago de haberes de las Clases Pasivas del Estado; su tendencia a incrementarse hace necesario ampliar el ámbito de colaboración de aquellas Entidades de crédito para mayor comodidad de los pensionistas y mejor funcionamiento de las Cajas pagadoras de Hacienda. Interesa, asimismo, enumerar y matizar los distintos procedimientos de pago de las pensiones.

Precisamente, ya con anterioridad, la Orden del Ministerio de Hacienda de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho) y la Resolución de la Dirección General del Tesoro de nueve de diciembre de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), en uso de la facultad conferida por el artículo cuarto del Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto, con independencia de los procedimientos ya establecidos, autorizó el pago de los haberes pasivos a través de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, mediante transferencia a cuentas especiales abiertas por los propios titulares, pero limitada su aplicación hasta ahora a los conceptos de «Retiro» y «Jubilación».